



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

11 NOV 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0604

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **Diana Torres Sánchez** –ver folio 60 del C. 1-, al poder otorgado por el demandado.

De otro lado, se niega la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante a folio 68, toda vez que en el presente asunto no se dan los presupuestos para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

Sin embargo, y comoquiera que las partes habían llegado a un acuerdo de pago en la audiencia que se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2020, dejando en claro que el demandado renunciaba a las excepciones propuestas y, además, que, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas, se daría continuidad al proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

Reanudar las presentes diligencias, en virtud que el demandado **Freddy Orlando Acuña López**, incumplió el acuerdo de pago convenido con la actora, en el sentido de que únicamente pagó la primera cuota e incumplió con el pago de las demás, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada a folio 68.

Así las cosas, y comoquiera que el demandado en mención renunció a las excepciones propuestas, tal como lo consintió en la audiencia realizada el pasado 19 de febrero de 2020, se dispone dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ya que, si bien el demandado se notificó de la presente demanda, también lo es que renunció a las excepciones propuestas en contra de las pretensiones de la demanda.

Empero, informa la apoderada del extremo demandante que el ejecutado realizó el pago de la primera cuota acordada en el acuerdo de pago que luego incumplió, por lo que tal pago se tendrá como abono en el momento de realizarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*; razón por la cual el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Eso sí, teniendo en cuenta el abono efectuado por el demandado en el trámite del acuerdo de pago a que se había llegado; abono que se hizo por la suma de dinero informada por la apoderada de la parte actora a folio 68.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

04 DIC 2020

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No **044** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. **NR**

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**